

Mocoa, Putumayo, 09 de diciembre de 2022. Al Señor Juez doy cuenta de la solicitud que ha elevado la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** Ejecutivo (garantía real)  
**Radicado No.:** 860013103001 2019-00170-00  
**Demandante:** Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –UTRAHUILCA  
**Demandado:** Mónica Hernández Restrepo

**Auto:** Decide solicitud.

**Mocoa, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte demandante ha solicitado el levantamiento del embargo y secuestro practicados sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada.

**Se considera:**

En conformidad con el artículo 597 del CGP, el embargo y secuestro pueden levantarse en los siguientes casos:

**“1. Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.” (se resalta).

Adicionalmente, la norma en cita prevé como consecuencia al levantamiento de las medidas cautelares ya referidas, es la condena en costas, de la siguiente forma:

**“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo**, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.” (se resalta).

En el presente asunto se tiene que el embargo y secuestro fue deprecado por el demandante de manera concomitante a la presentación de la demanda, y ante esa virtud fueron decretadas a través de providencias del día 15 de agosto de 2019 y 27 de enero de 2022, respectivamente.

Así las cosas, en consonancia con el numeral 1 de la norma antes referida, el demandante, al ser quien solicitó el embargo y secuestro que actualmente recaen sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada, se encuentra facultado para solicitar su levantamiento. De igual forma, al no existir evidencia de que entre las partes hayan acordado eximirse de las costas, la norma en cita establece que deberá condenarse en ellas a quien lo solicite en ejercicio de tal prerrogativa.

Por consiguiente, además de acceder a la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro, se condenará en costas al demandante.

Por otra parte, en el expediente consta que a través del auto del día 8 de octubre de 2019, este despacho registró el embargo de lo que se llegue a desembargar o su remanente a favor del proceso 2019-00189-00, que se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, por lo tanto, se pondrá a disposición de dicho juzgado el inmueble anteriormente mencionado, de tal suerte que al momento de levantar el embargo y secuestro se informará, tanto a la oficina de registro, como al secuestro, que el mismo queda a disposición de la autoridad judicial anteriormente referida.

Por tal motivo, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo, procederá conforme a dicha disposición.

**Resuelve:**

**Primero.** Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-57259, de propiedad de la parte demandada.

**Segundo.** Condenar en costas a la parte demandante, por las razones antes referidas.

**Tercero.** Informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, que el embargo que se ha levantado en este proceso queda a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, a favor del proceso 2019-00189-00, con ocasión de que previamente se registró el embargo de lo que se llegue a desembargar o el remanente en nuestro asunto.

**Cuarto.** Comunicar al señor Secuestro, Manuel Antonio Garcés Cruz, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-57259, de propiedad de la parte demandada en este asunto, queda a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, a favor del proceso 2019-00189-00, con ocasión de que previamente se registró el embargo de lo que se llegue a desembargar o el remanente en nuestro asunto.

**Quinto.** Remitir al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, con destino al proceso 2019-00189-00, copia de esta providencia, así como de las actuaciones relacionadas con el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-57259.

**Notifiquese**

**Firmado Por:**  
**Vicente   Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff0bf115eee17ac0d756b1b116aeb61cba3204403ca521217ba2b0b3681c3d9**

Documento generado en 09/12/2022 04:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**